JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**404** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior en auto del 31 de octubre de esta anualidad (archivo 0034), el Despacho,

DISPONE:

1. **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a todas aquellas personas que hacen parte del concurso de méritos que convocó la DIAN mediante Acuerdo No 08 de 2022, para el cargo de Inspector I, código 305, grado 2, identificado con la OPEC N° 198433.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a los accionados para que informe a los vinculados que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que por intermedio de estas se notifiqué la presente acción tuitiva, a su vez, remita constancia de la notificación a estos y el listado de quienes hacen parte del concurso y para el cargo antes referido.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (cto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a los accionados mediante el envío de comunicación por correo electrónico, anexando copia del auto admisorio, de esta providencia, el proveído fechado 31 de octubre de los corrientes, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, donde decretó la nulidad y de la solicitud de tutela y sus anexos.

4. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

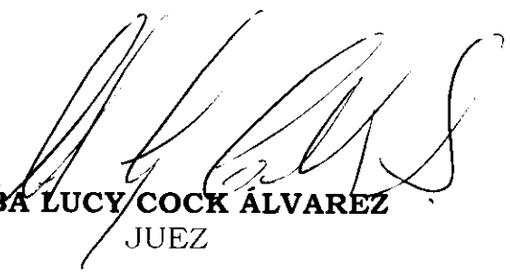

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023** 00**476** 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JUSTO JAVIER MARTÍNEZ PATIÑO, identificado con C.C. N° 79.802.457 expedida en Bogotá D.C., en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11006000012017004700 demandante Luis Felipe Ávila Olaya, contra Jimmy Alexander Cárdenas Perilla, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- **ANTECEDENTES**.

Ejercita la acción el ciudadano JUSTO JAVIER MARTÍNEZ PATIÑO, identificado con C.C. N° 79.802.457 expedida en Bogotá D.C., por intermedio de apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11006000012017004700 demandante Luis Felipe Ávila Olaya, contra Jimmy Alexander Cárdenas Perilla, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- **DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada resolver el derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2023.

4.- **HECHOS**.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 27 de septiembre de 2023, incoó derecho de petición en interés particular ante el Juzgado accionado, solicitando se le informara si en dicho despacho se adelanta el proceso con radicado 11006000012017004700, siendo demandante Luis Felipe Ávila Olaya y demandado Jimmy Alexander Cárdenas Perilla.

b. A la fecha, la sede judicial accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

5.- **TRÁMITE**.

Se admitió la acción de tutela el 26 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que

fue notificada al petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular manifestó *"El 27 de septiembre de 2023 el aquí accionante allego derecho de petición solicitud de información con relación al proceso bajo el número de radicado 11006000011201700470O; actuando como demandante, Luis Felipe Ávila Olaya y demandado, Jimmy Alexander Cárdenas Perilla. 2. De conformidad a lo solicitado por el quejoso, se procedió a emitir una respuesta por parte de esta judicatura el 27 de octubre de 2023, en donde se le indico que en este Despacho no se encontró proceso alguno donde actúa como parte Justo Martínez Patiño y/o Jimmy Alexander Cárdenas Perilla. Despacho, no se han vulnerado ningún derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que se le ha dado aplicación a las normas establecidas por la Ley, coligiéndose, que las decisiones adoptadas se ajustan a derecho. Ahora bien, se pone de presente que la documental aportada el 27 de septiembre de los corrientes, se logró evidenciar que para la fecha en que se expidió auto interlocutorio de 28 de noviembre de 2017, siendo suscrito por Carlos Andrés Perea supuestamente en calidad de secretario, dicho individuo no laboraba ni laboró para esta judicatura, en el mismo sentido se advierte que con relación al auto emitido el 11 de diciembre del mismo año, siendo suscrito por Álvaro Lozano Rodríguez presuntamente en calidad de Juez, este para la fecha no ostentaba dicho cargo, de lo narrado con anterioridad se evidencia que estamos ante la eventual comisión de un delito por FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, por lo cual esta célula judicial iniciaría las acciones penales a que haya lugar. Razón por la cual se solicita al juez de tutela se niegue las pretensiones invocadas en el presente trámite constitucional al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, por HECHO SUPERADO, como se enuncio en el numeral 2 se ya se brindó respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de septiembre del año en curso, misma que fue puesta en conocimiento de la parte interesada"* (sic).

6.- **CONSIDERACIONES**.

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Por otra parte, cuando se impetran peticiones a los estrados judiciales, se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-267 de 2017, entre otras, respecto a los derechos de petición "*Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia*".

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., vista en los archivos 0009 al 0010, se encontró que la comunicación dada es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, al ser remitida dicha comunicación a su correo electrónico el 27 de octubre de esta anualidad.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al indicársele que en esa judicatura no cursa proceso alguno teniendo como partes a las indicadas en su escrito y que, del radicado del expediente, son otro el demandante y demandado.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JUSTO JAVIER MARTÍNEZ PATIÑO, identificado con C.C. N° 79.802.457 expedida en Bogotá D.C., en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023**-00**477**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA HERMELINA HERRERA ROJAS, identificada con C.C. N° 41.544.643, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SESENTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y a la RAMA JUDICIAL- GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA HERMELINA HERRERA ROJAS, identificada con C.C. N° 41.544.643, con domicilio en esta ciudad, quien **NO** manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En la acción *sublite*, va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SESENTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y a la RAMA JUDICIAL- GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada expida las copias de la acción penal con radicado N° 11001310402220080081100, solicitadas el 21 de febrero de 2023

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 21 de febrero de 2023, allegó ante la accionada solicitud de la expedición de copias de la acción penal con radicado N° 11001310402220080081100.

b) El GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, mediante comunicación DESAJM23-PQ-0066 del 2 de marzo de esta anualidad, remitió a la accionada la petición de desarchivo para lo de su cargo.

c) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha tenido respuesta a su solicitud.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 26 de octubre hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El JUZGADO SESENTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular expuso "*Solo con la vinculación a este trámite, el despacho tuvo conocimiento de la petición radicada por la accionante ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que se le entregara copia de lo obrante en el proceso penal 11001-31-04-022-2008-00811-00 adelantado contra Jenny Angélica Avendaño. Sobre el particular se desconoce el trámite y estado que la entidad accionada le haya dado a la petición radicada por la señora Herrera Rojas. Me permito aclarar que en este despacho cursó contra proceso ordinario de reparación directa con radicado No. 11001-33-43-060-2016-00131-00 adelantado por la señora Jenny Angélica Avendaño y otros contra la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el cual terminó en primera instancia con sentencia del 9 de abril de 2018 denegatoria de las pretensiones de la demanda, decisión que fue recovada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 5 de febrero de 2020; sin embargo ante este despacho no se ha radicado petición alguna por parte de la accionante ni de las partes. También manifiesto que se tiene conocimiento que la Nación – Rama Judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra la ciudadana María Hermelina Herrera Rojas, para que en su condición de Jueza 67 Penal Municipal de Bogotá, se le declare responsable por los perjuicios sufridos por la entidad con ocasión del pago de la condena ordenada mediante sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa antes mencionado. Dicho proceso de repetición cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá bajo radicado 11001-33-36-035-2022-00370-00. Si bien se entiende que con la vinculación de este despacho al proceso le son oponibles las pretensiones, no encuentra una forma de poder satisfacer el derecho fundamental de petición que se invoca porque este despacho carece de competencia para dar respuesta sobre el petición elevada por la accionante ante otra autoridad, pues la información solicitada es desconocida por el suscrito y solo reposa en la respectiva entidad. Aun, si su despacho considera procedente la acción constitucional, me permito solicitar se nieguen las pretensiones frente a este despacho, pues no ha vulnerado el derecho fundamental invocado ni otro, por la elemental razón que no se ha elevado una solicitud de alguna naturaleza ante esta autoridad judicial y porque este despacho no es competente para resolver la elevada por la accionante ante la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial – Archivo Central. No obstante lo anterior y si lo considera la señora juez procedente, en el expediente de reparación directa obran como pruebas algunas piezas del proceso penal del cual se solicita copia por la accionante, por lo cual se anexará como prueba el link del documento. Con fundamento en lo anterior, solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a este despacho o en su defecto negar el amparo deprecado en la tutela, porque no existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado y que presuntamente se encuentra vulnerado por otra entidad pública; por carecer de sustento factico y jurídico que permita su aceptación por esta autoridad judicial*" (sic).

La RAMA JUDICIAL- GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO adujo "*En respuesta a la vinculación en el trámite de Acción de Tutela proferido por*

su Despacho, recibido y radicado en esta Oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao, en la que nos Solicita "...Informen sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este despacho la documentación que soporte la respuesta..." Sobre el particular, La Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao, recibió y realizo traslado el día 2 de Marzo de 2023 de la "PETICION DE COPIAS PROCESO LEY 600" emanada por el señor ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS como apoderado de la señora MARIA HERMELIDA HERRERA ROJAS, al área de ARCHIVO CENTRAL de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante el Memorando DESAJM23-PQ-0066 por ser un trámite de su competencia, con base en lo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10784 de septiembre 26 de 2017, "Por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo", en el Artículo 13, Numeral 7 entre otras indica, "...Respecto de las dos funciones anteriores, garantizar la disponibilidad exacta e inmediata de los documentos o expedientes de los Archivos Centrales e Históricos cuando sean requeridos...En desarrollo de esta función deberán atender los servicios de consulta, reproducción total o parcial de documentos, su desglose y expedición de certificaciones..." Respecto de los documentos soporte de la remisión, considera esta oficina no se requieren allegar, pues el accionante los aporto dentro del libelo de la presente acción. Es preciso aclarar, que La Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao, de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, no ejerce funciones judiciales y no tiene a cargo la custodia o conservación de los procesos terminados en Bogotá de Ley 600/2000, ni Ley 906/2004, como quiera que, las funciones administrativas asignadas se limitan a registrar y someter a reparto Acciones Constitucionales de tutela a los Juzgados Penales de Bogotá y de Habeas Corpus a los Juzgados y Tribunales del mismo Circuito Judicial; así como, el reparto de Procesos Penales de la extinta Ley 600 del 2000, allegados por la Fiscalía General de la Nación y/o el Grupo de Archivo Central, garantizando que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y a las políticas del Consejo Superior de la Judicatura, que versen sobre la materia. Por último, se solicita respetuosamente ante su H. Despacho, DESVINCULAR en el trámite de la Acción de Tutela a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao incoada por la señora MARIA HERMELIDA HERRERA ROJAS, máxime que esta Oficina no ha transgredido derecho alguno al accionante. Por consiguiente, las pretensiones no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión llevada a cabo por esta dependencia" (sic).

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 21 de febrero de 2023, y remitido por parte del GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, con oficio DESAJM23-PQ-0066 del 2 de marzo de esta anualidad, para que fuese desarchivado, con el objetivo de obtener copias de la acción penal con radicado N° 11001310402220080081100.

De la documental aportada y en especial la obrante en los archivos 0001 a 0003, se puede establecer sin duda alguna que es la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que el GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, con oficio DESAJM23-PQ-0066 del 2 de marzo de esta anualidad, remitió esa solicitud por ser el competente para resolverla de fondo y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental, no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por otro lado, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 21 de febrero de 2023, y remitido por parte del GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, con oficio DESAJM23-PQ-0066 del 2 de marzo de esta anualidad, para que fuese desarchivado, con el objetivo de obtener copias de la acción penal con radicado N° 11001310402220080081100.

En lo referente al JUZGADO SESENTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y a la RAMA JUDICIAL- GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, se dispondrá su desvinculación, toda vez que no han enervado los derechos fundamentales de la petente, como tampoco son los competentes para resolver el derecho de petición presentado por la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana MARÍA HERMELINA HERRERA ROJAS, identificada con C.C. N° 41.544.643, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 21 de febrero de 2023, y remitido por parte del GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, con oficio DESAJM23-PQ-0066 del 2 de marzo de esta anualidad, para que fuese desarchivado, con el objetivo de obtener copias de la acción penal con radicado N° 11001310402220080081100.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **DESVINCULAR** al JUZGADO SESENTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y a la RAMA JUDICIAL- GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, del presente trámite constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023** 00**478** 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LENIE R. DAILISAN, identificada con pasaporte P6391490A e ID 0033-9875853-7 expedida en Filipinas contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- **ANTECEDENTES**.

Ejercita la acción la ciudadana LENIE R. DAILISAN, identificada con pasaporte P6391490A e ID 0033-9875853-7 expedida en Filipinas, por intermedio de apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidades del orden nacional y de derecho público.

3.- **DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de la DIGNIDAD HUMANA, CULTO, LIBERTAD RELIGIOSA, VIDA, a la FAMILIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a las entidades accionadas *"a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emitir IMEDIATAMENTE la correspondiente validación del registro civil de defunción con indicativo serial N° 11421881, por ser copia autentica y fiel del original. ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitir INMEDIATAMENTE a la CANCILLERÍA DE COLOMBIA la correspondiente validación del registro civil de defunción con indicativo serial N° 11421881. ORDENAR a la CANCILLERÍA DE COLOMBIA que apostille INMEDIATAMENTE el registro civil de defunción con indicativo serial N° 11421881, por ser copia autentica y fiel del original"* (sic).

4.- **HECHOS**.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 17 de septiembre de 2023, falleció el señor DAILISAN MICHEL SALIDO (q.e.p.d.), tripulante de una embarcación que arribó a Colombia, identificado con pasaporte N° P7274421B, en Dibulla, departamento de la Guajira, Colombia.

b. Se expidió el registro civil de defunción con indicativo serial N° 11421881 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c. El finado tenía su domiciliado en Filipinas, en donde residia junto con su cónyuge, la señora LENIE R. DAILISAN.

d. Se dio inicio al proceso de repatriación del cuerpo del señor DAILISAN MICHEL SALIDO (QEPD), con el ánimo de que pueda ser entregado a su familia en su país de origen.

e. Para el trámite exitoso del proceso de repatriación es necesario que el registro civil de defunción esté apostillado.

f. Se solicitó a la Cancillería de Colombia apostillar el registro civil de defunción con indicativo serial N° 11421881 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo rechazada el 12 de octubre de 2023.

g. En cumplimiento de ello, se remite lo pertinente al correo validacionsirf@registraduria.gov.co para que valide el registro civil de defunción con indicativo serial N° 11421881 y sea posible continuar con el trámite de la apostilla, necesario para adelantar el proceso de repatriación del cadáver

h. El 20 de octubre de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil remite comunicación electrónica rechazando el trámite de validación, el mismo día, se remite nuevamente el registro civil de defunción tal y como se indica por la Registraduría, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

5.- **TRÁMITE.**

Se admitió la acción de tutela el 31 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y a las entidades accionadas, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, por intermedio de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano manifestó "*Conforme lo señala el Decreto N°869 del 25 de mayo de 2016, en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, "el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República", así mismo, en el mentado decreto establece dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así mismo, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 3035 de 2010, por la cuál se reglamenta el procedimiento interno para la atención de las acciones de tutela en el Ministerio de Relaciones Exteriores, las diferentes dependencias de la Entidad, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de atender y responder todas las acciones de tutela y las solicitudes de información que se realicen a la entidad en ejercicio de estás acciones, así como de notificarse de los respectivos fallos. Acerca de los argumentos esbozados por las partes accionante en la interposición de tutela y que se describen en los HECHOS, frente a los numerales: 1, 3, 4, 8 al 10, 14 hasta el 20, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores se permite manifestar que los mismos no le constan y por lo tanto no se efectuará pronunciamiento alguno sobre estos como quiera que los argumentos expuestos por el accionante corresponden a apreciaciones subjetivas de este, las cuáles no se relacionan con las funciones o competencias que desarrolla este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el ya citado Decreto 869 de 2016, ni en Resolución 9709 de 2017, por la cuál se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, respecto a los hechos de los numerales: 2, 5, 6, 7 11, 12 y 13, del escrito tutelar, está Dirección se permite hacer algunas precisiones al Honorable Despacho Judicial. FRENTE A LOS HECHOS DEL NUMERAL SEGUNDO Este hecho es cierto con respecto a lo afirmado por el accionante y el apoderado, toda vez que, desde el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se aportó el documento objeto de la litis junto con la demanda de la tutela, en imagen el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION con Indicativo Serial 11421881, en*

nombre de DAILISAN MICHEL SALIDO. FRENTE A LOS HECHOS DEL NUMERAL QUINTO. Este hecho es pertinente, teniendo en cuenta que, para que un documento público colombiano sea válido en territorio extranjero debe apostillarse al dimanar desde un país que es Estado Parte de la "Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros" como es el Estado colombiano. En consecuencia, a los fines de su presentación y aceptación, los documentos deben aportarse apostillados desde el país de origen para que surta plenos efectos legales en territorio extranjero, conforme lo establece el Artículo 1 de la citada Convención. FRENTE A LOS HECHOS DEL NUMERAL SEXTO. Este hecho es cierto con respecto a lo afirmado por el accionante y el apoderado, dado que el 31 de octubre de 2023, se recibió la solicitud 5231013712211 del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION con Indicativo Serial 11421881, en nombre de DAILISAN MICHEL SALIDO. FRENTE A LOS HECHOS DEL NUMERAL SEPTIMO. Este hecho es cierto con respecto a lo afirmado por el accionante y el apoderado, dado que, para el momento de la solicitud el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION con Indicativo Serial 11421881, en nombre de DAILISAN MICHEL SALIDO, objeto de apostilla no cumplia con los requisitos establecidos, en la medida que es un trámite automático en el marco del convenio de interoperabilidad entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que fue necesario rechazar y a su vez ilustrar á los interesados el procedimiento y los motivos de rechazo. FRENTE A LOS HECHOS DEL NUMERAL ONCE. Este hecho es cierto con respecto a lo afirmado por el accionante y el apoderado, dado que el 11 de octubre de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Santa Marta, genero el Adhesivo de copia 34968959-8. FRENTE A LOS HECHOS DEL NUMERAL DOCE. Este hecho es cierto con respecto a lo afirmado por el accionante y el apoderado, habida cuenta que se allega el documento expedido por el Registrador Especial del Estado Civil con sede en Santa Marta. FRENTE A LOS HECHOS DEL NUMERAL TRECE. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia-Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Apostilla y Legalizaciones, anota que los argumentos expuestos el demandante carecen de fundamentos al asumir que este Ministerio presume la mala fe, solamente ha actuado en el marco de las disposiciones que rigen la materia al ser un proceso regulado, por ende mandatorio. En este sentido, al estar frente a un proceso reglado, se tiene la exigencia del principio de responsabilidad jurídica prevista en el Artículo 6 de la Constitución Política, que establece: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley que conlleve, entre otros, al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, y prohibiciones. (Negrillas fuera de texto original) Esta Dirección reitera las siguientes precisiones al Honorable Despacho Judicial en el sentido de que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solo cuenta con la facultad o función de expedir las apostillas de documentos públicos colombianos para que surtan efectos legales en el exterior. Con fundamento en los soportes jurídicos ya expuestos, en lo que respecta a las pretensiones de los accionantes, es menester señalar que éstas no pueden ser subsanadas o resueltas por este Ministerio, toda vez que dentro de las funciones de esta Entidad, dispuestas por el Decreto 869 de 2016, no se establece la función de certificar el documento (REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION Indicativo Serial 11421881, DAILISAN MICHEL SALIDO) competencia que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado civil, por lo que es la citada Entidad, la competente para dar respuesta de fondo a los accionantes en este aspecto. En conclusión, es pertinente indicar que no puede alegarse y menos probarse existencia de actuación u omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores que determine algún grado de responsabilidad en las presuntas vulneraciones a los derechos invocados por el demandante, si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es la Entidad competente para

certificar el documento. En ejercicio del derecho de contradicción y de acuerdo con los fundamentos normativos expuestos, este Ministerio actuando dentro del ámbito de su competencia procede a pronunciarse frente al caso en concreto. Con fundamento en los soportes jurídicos ya expuestos, en lo que respecta a las pretensiones de las partes accionante, es menester señalar que éstas no pueden ser subsanadas o resueltas por este Ministerio, toda vez que dentro de las funciones de esta Entidad, dispuestas por el Decreto 869 de 2016, no se establece la función solicitud de certificar el documento (REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION Indicativo Serial 11421881, DAILISAN MICHEL SALIDO) competencia que se encuentra en cabeza de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que es la citada Entidad, las competente para dar respuesta de fondo al accionante" (sic).

La NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del Jefe de la Oficina Jurídica expuso *"Es objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos, organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país. Por su parte, el Decreto 1010 del 06 de junio de 2002, en cuanto a las competencias de la Oficina Jurídica de la Entidad dispone: "ARTÍCULO 33. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica: ... 18. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes." En atención a la acción de tutela, con la finalidad de rendir el informe solicitado por el despacho, me permito indicar que consultado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, se encontró a nombre de, MICHEL SALIDO DAILISAN, lo siguiente: Registro civil de defunción con indicativo serial 11421881, inscrito el 10 de octubre de 2023, en la Registraduría de Santa Marta, Magdalena, el cual se encuentra en estado VÁLIDO. Por lo anterior y con el fin de satisfacer las pretensiones de la acción de tutela, nos permitimos informar que la coordinación de Validación y Producción de Registro Civil indicó que el trámite de la solicitud descrita en la acción de tutela referida, se desarrolló así: 1. El día 13 de octubre se recibe del correo electrónico direccíondehomenajesantamarta@losolivos.co solicitud para certificación de firma del registro civil de defunción a nombre de DAILISAN MICHEL SALIDO, serial 11421881. 2. Después de verificado el documento el día 13 de octubre de 2023, cumplimiento de requisitos, el 17 de octubre se traslada al funcionario para que suba el trámite al Buzón de Cancillería. 3. El día 18 de octubre se sube a Cancillería. 4. El día 24 de octubre se envía respuesta de confirmación del código para que realicen el pago de la apostilla a los correos irecciondehomenajesantamarta@losolivos.co y aamultiprime@aamultiprime.com. 5. Una vez verificada la página de Cancillería, el 02 de noviembre, se corrobora que el peticionario realizó el pago de la apostilla el desde el 31 de octubre de 2023. Por lo anteriormente indicado, el ciudadano puede consultar su trámite en línea con el código 8230167115. Código remitido al buzón electrónico con el cual se subió el trámite a cancillería es decir: irecciondehomenajesantamarta@losolivos.co y en el enlace:https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/consulta/tramite.aspx. Cabe aclarar que la respuesta con el código de verificación para que continúe con el proceso la envía Cancillería no la RNEC, se debe tener en cuenta que este código tiene una vigencia de 30 días para uso y pago, de exceder este tiempo deberá hacer un nuevo requerimiento con una nueva copia de su registro civil que tenga un adhesivo de pago diferente y que este NO exceda los 90 días de expedido por la oficina donde se encuentre inscrito. Así las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la RNEC, dado que, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane"* (sic).

6.- **CONSIDERACIONES**.

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DIGNIDAD HUMANA, CULTO, LIBERTAD RELIGIOSA, VIDA, a la FAMILIA), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta via, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO a la LIBERTAD RELIGIOSA y de CULTO consagrado en el artículo 19 de la Constitución, donde se garantizó por parte del Estado, al respeto por las creencias y prácticas religiosas de cada persona y comunidad dentro del territorio nacional.

Sobre el particular a referido la Corte Constitucional que "*El reconocimiento y protección de la libertad religiosa y de cultos impone al Estado la obligación no solo de abstenerse de adoptar medidas que puedan afectar indebidamente su ejercicio sino también la obligación de adoptar y aplicar normas que aseguren su respeto. Se trata de la dimensión prestacional de las libertades reconocidas en el artículo 19 y exige de las autoridades públicas –con fundamento en el artículo 2° de la Carta- acciones fácticas y normativas encaminadas a garantizar la igual protección de las iglesias, confesiones, así como de sus integrantes. No obstante, la posición especial que el Estado tiene en relación con la protección de esta libertad, la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares -según se desprende de los artículos 6° y 86 de la Constitución- supone que estos también se encuentran vinculados por deberes de respeto exigibles directamente y cuya infracción puede plantearse mediante el ejercicio de la acción de tutela*"[1].

En cuanto al derecho fundamental de la dignidad humana, a indicado el Alto Tribunal Constitucional que "*Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo*"[2].

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan las respuestas dadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistas en los archivos 0007 al 0013, se encontró que se destrabó el trámite administrativo que debe seguirse para poder repatriar el cuerpo del finado DAILISAN MICHEL SALIDO a su país de origen y ser entregado a su familia, de lo

[1] Sentencia SU-626/2015.
[2] Sentencia T-881/2002.

que se le ha informado a la accionante, quien a su vez, ha pagado los costos que se requieren para ello, conforme a la legislación colombiana.

De lo anterior se desprende que las entidades accionadas han dado cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, conforme al procedimiento existente para estos asuntos, siendo informada la accionante del estado de su petición de trámite y a la fecha está culminándose el proceso administrativo para poder enviar el cuerpo del señor DAILISAN MICHEL SALIDO (q.e.p.d.).

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LENIE R. DAILISAN, identificada con pasaporte P6391490A e ID 0033-9875853-7 expedida en Filipinas contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**496** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano LUIS EDUARDO AMADO, identificado con C.C. N° 19.367.965, TD 102584 UN 865926, recluido en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a las entidades accionada y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (cto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0888

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**497** 00

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GUILLERMO ALFARO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.344.342 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 110014003034 2022 00585 00 de la COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra de GUILLERMO ALFARO RODRIGUEZ, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, enviese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (cto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, demás entidades y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0888

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**498** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano HECTOR HIGUERAS CORREDOR, identificado con C.C. N° 91.111.264 expedida en Socorro, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -DIVRI-. Se vincula oficiosamente a la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el articulo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envio de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado via correo institucional del Juzgado (cto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189032-**2023-00736**-02

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 13 de octubre de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en septiembre 29 de 2023, por el Juzgado Treinta y dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por WILBER HUERFANO MORA, en contra de PRODISNI S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO, donde se vinculo de oficio a FAMISANAR E.P.S., a CLINISUR I.P.S. LTDA, a la ARL EQUIDAD, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a POVENIR S.A., al JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al Minimo Vital y a la Dignidad Humana.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el accionante tenía contrato laboral con la entidad accionada, en el cargo de operario de masasa en porcelanicron.

1.2.- Que, el día 21 junio de 2019, de manera verbal, su empleador le dio la instrucción de arreglar una máquina, sin ningún tipo de capacitación previa.

1.3.- Arguyó que, pese al desconocimiento de la labor encomendada, procedió a dar cumplimiento a la orden de su superior, y debido a esto, tuvo un accidente de trabajo donde le amputaron algunos dedos de su mano derecha bajo el diagnostico *"Amputación de los dedos en manos derecha en zona falange 2-3-4"* (Sic).

1.4.- Manifestó que, a causa del accidente y por recomendaciones medicas fue reubicado en el cargo de portero.

1.5.- Resaltó que, es padre cabeza de familia, que tiene a su cargo sus dos menores hijos y a su esposa, que actualmente, se encuentra desempleada; afirmó que su única fuente de ingresos es el salario que percibe como empleado de PRODISNI, así mismo, indicó que se encuentra en registrado en la base de datos de la Unidad de Victimas de Conflicto y tiene deuda bancaria con BBVA Colombia.

1.6. En consecuencia, pretende que se ordene el reintegro en un cargo igual o de mejores condiciones en la empresa PRODISNI y solicitó se ordene a la entidad suspender los actos administrativos de desvinculación.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Treinta y dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por auto adiado septiembre 18 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se

pronunciara al respecto. Asi mismo, se ordenó la vinculación de oficio de FAMISANAR E.P.S., a CLINISUR I.P.S. LTDA, a la ARL EQUIDAD, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a POVENIR S.A., al JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al MINISTERIO DE TRABAJO

2.1.- En el término concedido a la accionada PRODISNI SAS, a traves de su representante legal, indicó que entregó preaviso de terminación del contrato de trabajo al señor Wilmer el 30 de mayo de 2019, por el plazo que se cumplía el 30 de junio de ese mismo año. También, que el accidente surgió días después, el 21 de junio de 2019. Posteriormente, menciona el balance financiero de la empresa.

De otro lado, agregó que el señor Wilmer ocupó los siguientes cargos: portería, empaque, área de masas con supervisor, área de ventas, área administrativa, en consonancia con las reubicaciones laborales, y que, a la fecha, no cuenta con incapacidades. En relación con las pretensiones del accionante de suspender los actos administrativos, menciona que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, sumado a que el accionante no impugnó el acto. Finalmente, solicita que se nieguen todas las pretensiones.

2.2.- Por su parte, el vinculado JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por intermedio de la titular, indicó que el día 26 de abril de 2023 a las 2:19 p.m. el proceso que hoy nos convoca fue remitido a este estrado judicial por parte del Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Una vez recibido el mismo, entró a verificación para cotejar que en efecto cumpliera con los parámetros establecidos en el Acuerdo CSJBTA23-15; y agotada la revisión respectiva se constató que el proceso cumplía con los requisitos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente adoptado mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Tabla de Retención Documental vigente para 2023.

No obstante, el Juzgado no solicitó la migración del proceso en la plataforma Siglo XXI, por lo que la Secretaría del Despacho mediante correo del 4 de mayo de 2023 solicitó a la Oficina de Sistemas de la Seccional Bogotá lo propio a efecto que el proceso quedará asignado a este estrado y así notificar y publicar las actuaciones que se surtieran al interior de este. Con ocasión a dicha solicitud, el 10 de mayo de 2023 la Oficina de Sistemas realizó la migración requerida por lo que en dicha data el proceso ingreso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho correspondiera y en consecuencia, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023 este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias y fijo fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 9 de agosto de 2023. Sin embargo, el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento, razón por la cual fue reprogramada para enero 22 de 2024 a las 2:30 pm, mediante auto adiado septiembre 25 de 2023.

En consecuencia, es claro que frente a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante este Juzgado no tiene injerencia alguna, porque tratan de una relación laboral entre el señor Huérfano y la sociedad Prodisni Ltda en la que no participó ni tuvo nada que ver este estrado judicial, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato y su terminación; y si bien se adelanta un proceso ordinario laboral en este estrado que busca esclarecer lo propio, lo cierto es que no se ha dado inició a las audiencias que pongan fin al litigio y determinen si es o no procedente el reintegro.

2.3.- Por último, la vinculada Fondo de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A., a traves del director de acciones constitucionales, indicó que el señor WILMER HUERFANO MORA se encuentra afiliado al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A. y con el empleador PRODISNI S.A.S. registra

aportes hasta el mes de agosto de 2023 sin novedad de retiro reportada hasta la fecha.

Por otro lado, advirtió que: "*en el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que quien está llamado a responder la acción legal es el empleador PRODISNI S.A.S. y* ***NO PORVENIR S.A.***"

Por último, resaltó que los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, esto es, el empleador PRODISNI S.A.S. Por esa razón, respetuosamente consideran que ninguna pretensión en contra de esa Administradora tiene vocación de prosperida, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

2.4.- A su vez, la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, manifestó que profirió dictamen de origen el 10 de agosto de 2022, con la decisión del diagnóstico de amputación de uno o más dedos es de origen laboral. Agregó que el dictamen fue recurrido por ARL EQUIDAD y que el expediente fue radicado el 13 de julio en la Junta Nacional, que, según página web de esta última, se observa que profirió dictamen al paciente el día 13 de julio de 2023. Más adelante ilustró sobre la firmeza de los dictámenes. Solicitó finalmente que se le desvincule de la acción, toda vez que no ha transgredido derecho fundamental alguno.

2.5.- Por otra parte, la vinculada FAMISANAR EPS, indicó que carece de legitimación por pasiva en la presente acción, y que, además, el accionante "se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A. Presenta fecha de afiliación del 01/03/2019 de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta". De igual modo adjuntó certificado de incapacidades emitido el 21 de septiembre de 2023 que "Registra incapacidades desde Fecha inicial 07/09/2012 hasta Fecha final 05/03/2021". Por último, solicitó que se le desvincule de la acción.En consecuencia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6.- Posteriormente, el vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, por intermedio del coordinador del grupo interno de trabajo de atención juridica de la Dirección Territorial Bogotá D.C., indicó que a la solicitud elevada por la empresa PRODISNI S.A.S; "*se le ha dado el correspondiente trámite apegándonos a los términos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, garantizando además del debido proceso administrativo que permita que el trabajador WILMER HERFANO MORA ejerza el legítimo derecho a la contradicción y defensa, y prueba de ello, es la presentación de los recursos de vía administrativa interpuestos oportunamente; por lo que consideramos se debe desestimarse la protección pretendida por vía de tutela, por cuanto este mecanismo no es el idóneo para que se resuelva el recurso de apelación y mal haría el juez de tutela en proteger un derecho que no ha sido vulnerado por esta cartera ministerial, habida cuenta que está demostrado que nos hallamos en desarrollo de un trámite especial previsto en la Ley 361 de 1997 y a la fecha se ha guardado celosamente la garantía constitucional del debido proceso. Así las cosas y teniendo en cuenta que no se cumplen los supuestos diseñados para la protección constitucional, esto es, no se han vulnerado o amenazados los derechos fundamentales y laborales del accionante, no resulta procedente la presente acción constitucional".(Sic)*
Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación al

Ministerio del Trabajo, y en consecuencia, solicitó exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no ha existido violación de ningún derecho fundamental, respecto al accionante.
2.7.- La vinculada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.V. ARL, por intermedio de apoderada general, indicó que el señor WILMER HUÉRFANO MORA C.C. N° 1.022.953.821 registra tres (03) periodos de afiliación a esta Administradora de Riesgos Laborales, siendo su última afiliación a partir del 1 de febrero de 2019 hasta el 12 de septiembre de 2023 con el empleador PRODISNI S.A.S. identificado con el Nit 830137568, siendo su estado de afiliación actual RETIRADO.
De otro lado, resaltó que: "*de acuerdo con el Módulo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (ATEP) con el cual cuenta esta entidad, se evidencia que el accionante reporta el siniestro No. 458875 con ocasión a accidente de trabajo ocurrido el 21 de junio de 2019, conforme la descripción del FURAT, así: "**Sacando plásticos metió la mano derecha no calculo bien y se afectó los dedos índice, corazón y anular causando** amputación." (Sic)".
Asi mismo, resaltó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procedió a revisar la calificación emitida en primera instancia previa controversia del usuario mediante el dictamen N°. JN202314359 con fecha del 13 de julio de 2023, en el cual confirmó la calificación emitida en primera instancia así: NUMERO DE DICTAMEN: JN202314359 FECHA DE DICTAMEN: 13/07/2023 DIAGNOSTICO: • S682 AMPUTACION TRAUMATICA DE DOS O MAS DEDOS SOLAMENTE (COMPLETA) (PARCIAL) PCL: 25,31.
Por lo expuesto, concluyo que por parte de ese Organismo Cooperativo no se está vulnerando ningún de derecho fundamental de la parte actora, por lo existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** para pronunciarse respecto a lo aquí debatido, así las cosas, se solicita a este despacho la desvinculación del trâmite

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor WILMER HUÉRFANO MORA por improcedente, toda vez que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad del despido del accionante, o incluso, sobre su derecho a reintegrarse, pues éste, no logró sobrepasar las reglas jurisprudenciales constitucionales de la materia en torno a la procedencia de la acción de tutela en estos casos, porque en resumen sí existe autorización del Ministerio de Trabajo para su despido como quiera que la ausencia de este es un requisito sin el cual no se puede desvincular a los trabajadores, pues se reitera, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y por ende, la tutelante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir su conflicto.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, a el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el accidente laboral ha generado varias incapacidades y dificultad para realizar las labores encomendadas, que la terminación del contrato obedeció al mal estado de salud en que se encuentra, y no como lo quiere, hacer parecer su empleador en su posición dominante, por recorte de personal por disminución de ingresos de la empresa.

Finalmente, arguyó que no es posible que no se vea su afectación al mínimo vital, puesto que, es evidente que su única fuente de ingreso era el salario percibido por la entidad accionada, razón por la cual, no puede suplir sus

necesidades básicas y la de su familia. Igualmente, por su edad y su condición médica es dificil poder ubicarse laboralmente.

5. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la sociedad PRODISNI S.A.S. y el MINISTERIO DEL TRABAJO, transgredierón tal garantía constitucional al accionante, al autorizar y terminar la relación laboral por terminación unilateral del contrato, aún teniendo en cuenta que, que tuvo accidente laboral que ocurrio el 21 de junio de 2019, y por el cual, le tuvieron que amputar algunos dedos de su mano derecha.
Para resolver ha de recordarse que, respecto a la naturaleza y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha precisado:
"(...) la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2° C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). (...)" (T-018/13)
Así mismo, respecto a los titulares o acreedores de esta prerrogativa, el Alto Tribunal ha sostenido:
"(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que "[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el

desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales". Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (...)" (T- 041/ 14)

Y en lo que concierne a su ámbito de protección, señaló que son requisitos para que proceda su protección los siguientes:

(i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato (subrayado fuera de texto).

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante". (T-188/ 17).

De la conjunción de las directrices jurisprudenciales citadas se concluye que son acreedores de la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los trabajadores que, hallándose en situación de debilidad manifiesta derivada la afectación de su estado de salud, se vean limitados en el desarrollo de sus actividades económicas, sin que ello implique necesariamente la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; y que hayan sido despedidos injustificadamente por su empleador, **sin que mediara autorización de la autoridad competente**, de suerte que pueda presumirse que la desvinculación obedeció a la enfermedad, discapacidad o limitación física que afecta al trabajador. En esas condiciones y bajo la concurrencia de esos presupuestos, el derecho a la estabilidad laboral reforzada puede protegerse a través de la acción de tutela cuando se acredite siquiera sumariamente la afectación del derecho al mínimo vital.

Pero, adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado que esta protección se extienda a las diversas alternativas productivas, lo que incluye el contrato de prestación de servicios, de suerte que ha emitido varios pronunciamientos en torno al amparo de la estabilidad laboral reforzada para personas a quienes no se les prorrogó su contrato de prestación de servicios, pese a estar en situación de debilidad manifiesta por su condición de salud.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-490 de 2016, la Corte efectuó un recuento de sus pronunciamientos al analizar varios casos en los que la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios obedeció al estado de salud en que se hallaba el contratista, suficientemente conocido por la entidad o empresa contratante; todo ello para concluir que la naturaleza de la relación contractual *per se* no constituye un argumento para denegar la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Del análisis de este precedente se puede concluir que el ámbito de aplicación o protección de la estabilidad laboral reforzada se extiende a personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud en cualquier opción productiva, bien sea laboral o civil; o bien cuando existe evidencia de que

un contrato de prestación de servicios encubre una verdadera relación laboral, en cuyo evento y siempre que se cuenten con elementos de juicio suficientes, que medie la amenaza de un perjuicio irremediable y que el accionante no cuente con otro medio judicial o contando con éste el mecanismo no sea idóneo ni eficaz; se declarará el contrato realidad, se ordenará el reintegro y condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario.

No obstante, cuando no se tienen los elementos de juicio para declarar la configuración del contrato laboral, o no existe éste, pero se evidencia que las condiciones especiales del accionante requiere la protección constitucional y se determina que la no prórroga del contrato fue consecuencia del estado de salud del contratista; se deben adoptar las medidas necesarias para que cese la vulneración.

En segundo lugar, es menester indicar que el derecho a la salud ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional, como fundamental autónomo, razón por la cual, tal Corporación, ha determinado que su protección no puede ser desconocida por parte del juzgador, tanto a nivel inmediato por observarse una flagrante violación, como a título preventivo por notarse un perjuicio inminente, en tal sentido, se ha indicado:

"*En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.*

[...] La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad." (T- 548 de 2011 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto)

Caso en concreto.

Aflora que lo pretendido por el actor se circunscribe a que se declare ineficaz la terminación del contrato que celebró con la entidad accionada; que se ordene su reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando; y que se disponga el pago de los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado, aunado a ello, solicita la supensión de la resolución 1978 de 2023 expedida por parte del inspector de trabajo, que autorizó la desvinculación laboral, toda vez que la sociedad PRODISNI S.A.S. y el MINISTERIO DEL TRABAJO no tuvieron en cuenta su estado de debilidad manifiesta, derivada de su condición de salud, además de ser un padre cabeza de familia.

Cabe considerar por otra parte, que se infiere, con la historia clínica, las incapacidades expedidas y aportadas con la demanda de tutela, que el actor tuvo en el momento del accidente laboral la atención medica aportuna por parte de la ARL Equidad, asi mismo, que no cabe duda que el empleador conoce de las revisiones médicas a las que se ha sometido el accionante, tal como lo manifestó en el escrito de contestación y con la historia clínica que anexó. Sin embargo, se debe resaltar que no se evidencia de nuevo una afectación grave al estado de salud del tutelante, ni que le fuese comunicada al empleador, pues por el contrario se encontraba laborando con

normalidad, en el puesto de trabajo al que fue reubicado, por recomendaciones medicas; aunado a ello, es importante recalcar que sí existe autorización de desvinculación laboral expedida por parte del inspector de trabajo, mediante la Resolución 1978 de 2023, por otra parte la Junta Nacional de Calificación de invalidez confirmó la calificación emitida en primera instancia así: NUMERO DE DICTAMEN: JN202314359 FECHA DE DICTAMEN: 13/07/2023 DIAGNOSTICO: • S682 AMPUTACION TRAUMATICA DE DOS O MAS DEDOS SOLAMENTE (COMPLETA) (PARCIAL) PCL: 25,31, bajo ese panorama, en este evento no concurren los requisitos que la jurisprudencia ha decantado para que **por vía de tutela** se proteja el derecho a la estabilidad laboral y se ordene el reintegro del trabajador.

Bajo esos supuestos, se advierte, de manera preliminar, que aunque no desconoce este Despacho la situación por la que atraviesa el promotor de salvaguarda, no puede, en pro de garantizar sus derechos, desconocer que en el caso concreto no están satisfechos los presupuestos para que, por vía de tutela, se ordene el reintegro; primero, porque el actor no logró comprobar su condición de sujeto de especial protección; segundo, porque está demostrado que existe autorización de autoridad competente; y tercero, porque él cuenta con otros mecanismos judiciales para exigir la protección de sus derechos.

Por otro lado, es importante precisar que, en cuanto a la condición de padre cabeza de familia según la Sentencia T-084 de 2018, tampoco se puede afirmar que cumpla con los presupuestos, pues en primer lugar, carece de declaración extrajuicio que lo afirme, además de la ausencia de testigos o incluso, que su pareja tenga un impedimento para ingresar al mercado laboral como fuese el caso de estar discapacitada con PCL superior a 50%, porque no se puede extraer del plenario que haya una auténtica sustracción de los deberes de la madre de los hijos que están igualmente a su cargo, y finalmente, nada se puede decir de la ausencia de ayudas de demás miembros de la familia pues es una circunstancia que no fue afirmada ni probada por el accionante

En ese orden de ideas, el actor no tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada prevista para las madres y/o padres cabeza de familia pues no cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para acreditar tal calidad, es decir, al accionante le faltó probar que existe una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre del menor de edad a su cargo, además de la condición de cabeza de hogar, se exige que el actor carezca de alternativa económica.

Ahora bien, en razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el *petitum* tutelar carece de cimiento, pues no halló el Despacho prueba que acreditara que el actor ostente la calidad de sujeto de especial protección como padre cabeza de familia, por esta razón, se tiene como inadecuado invocar la utilización de este instrumento de protección *ius fundamental*, sin tener en cuenta esta agencia judicial que ya cursa un proceso ordinario promovido por el accionante ante el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien es la autoridad competente para resolver el conflicto que aquí se expone.

Por último, se debe declarar la improcedencia de suspender el acto administrativo del Inspector del Trabajo por medio del cual autorizó la desvinculación del trabajador, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, es decir que se tienen que agotar los demás medios de defensa y en el presente caso existe recurso de apelación, pendiente por resolverse, en consecuencia, la situación jurídica no es definitiva.

Memórese que este escenario no es admisible la pretensión orientada a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinaria, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces; tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

También, cabe precisar que tampoco procede el amparo para evitar un perjuicio irremediable como medida provisional o transitoria, por cuanto, si de esto se tratase, la Corte Constitucional, ha puntualizado, entre otras, en Sentencia SU-111 de 1997, que:

"(...) es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar. (...)".

En esa ocasión dijo la Corte: *"Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional (...)"* (Sent. T-983 de septiembre 13 de 2001).

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, **en sede de tutela**, la garantia a la estabilidad laboral reforzada, sin perjuicio de que pueda acudirse a los mecanismos ordinarios de protección judicial, teniendo en cuenta que ese escenario permite que se ventile un debate más amplio, propio del que el asunto amerita, en el que las partes puedan pedir y aportar las pruebas que respalden sus posiciones.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Finalmente, se desvincula a FAMISANAR E.P.S., a CLINISUR I.P.S. LTDA, a la ARL EQUIDAD, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a POVENIR S.A., al JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al MINISTERIO DE TRABAJO, como quiera que de los hechos constitutivos de la presente acción no se encontró responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en septiembre 29 de 2023, por el Juzgado Treinta y dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por las consideraciones que aquí se exponen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003081-**2023-01423**-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 13 de octubre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en septiembre 27 de 2023, por el Juzgado Ochenta y uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C., tranformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y tres de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantias Protección S.A., quien actúa por intermedio de Apoderado judicial, en contra de la Alcaldia Mayor de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co, recibido por la Entidad, en julio 26 de 2023, en virtud del cual, radicó solicitud denominada *"Cartas de Inicio de Cobro Aportes" (Sic).*

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Ochenta y uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C., tranformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y tres de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C., mediante proveído de septiembre 14 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción. Asi mismo, ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al señor Luis Emilio Goyeneche, para lo de su cargo.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Alcaldia Mayor de Bogotá, D.C., a traves del Jefe de la Oficina Juridica de la Secretaria General, resaltó que la actora no ha obtenido respuesta de fondo a la petición elevada en julio 26 de 2023, comoquiera que, se remitió a cuenta de correo electronico institucional no habilitada para ello, esto es,

alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co, tengase en cuenta, que el correo institucional se usa como herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre personas de la institución, aunado a ello, la Alcaldía Mayor de Bogotá tiene los siguientes canales de comunicación oficiales Correo electrónico institucional: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co y Gestión de peticiones ciudadanas: https://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion.

Adicionalmente, precisó que la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá carece de facultad para resolver la solicitud de pago de aportes pensionales, teniendo en cuenta que dicha entidad es un organismo con autonomía administrativa, técnica, jurídica y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital.

En el caso en concreto se evidencia que el accionante remitió el derecho de petición al correo clopezh@alcaldiabogota.gov.co de la señora alcaldesa, el cual es de uso interno institucional, por lo que con la notificación de la acción de tutela se procedió consultar dicha petición, y se evidenció que si recibió, por consiguiente se procedió a radicarlo en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá te Escucha con el No. 3922222023 y a trasladarlo por competencia mediante el mismo sistema al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y a la Secretaría Distrital de Hacienda.

2.2.- El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep– intervino en esta acción constitucional, para lo cual manifestó que la actora hubiera radicado alguna petición el 25 de julio del año cursante, aunque sí obra una solicitud del 20 de septiembre de 2021, que fue atendida mediante la Resolución n.° SPE-000123 de 24 de enero de 2022.

2.3. A su turno, la Secretaría Distrital de Hacienda adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva, porque no es la autoridad competente para resolver la petición de la sociedad quejosa.

2.4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, debido a que no tiene ninguna obligación pendiente por atender frente a lo solicitado por la AFP Protección con relación al señor Goyeneche.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Alcaldía Mayor de Bogotá arguido que, de un lado, la empresa accionante usó un correo electrónico que no está destinado para atender peticiones y, de otro lado, a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas *"Bogotá te escucha"* procedió a remitir el pasado 19 de septiembre esa solicitud al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep– y a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Sin embargo, no se acreditó por parte de la autoridad encausada que se hubiera enviado copia de los oficios remisorios a la solicitante ni que se hubiere remitido efectivamente la petición al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep- y a la Secretaría Distrital de Hacienda, tal como lo exige la normatividad que regula esa garantía superior.

De ahí que, ordenó: *" (...) al representante legal o a quien haga sus veces de la Alcaldía Mayor de Bogotá que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, envíe a la sociedad accionante copia de los oficios remisorios dirigidos al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep- y a la Secretaría Distrital de Hacienda y que acredite la remisión efectiva de la petición a esas entidades públicas.*

TERCERO: EXHORTAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA para que radique en debida forma las peticiones dirigidas a alguna de las entidades del Distrito Capital, ya sea a través del buzón de correo electrónico ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co o mediante el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas "Bogotá te escucha" (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada a Secretaría Distrital de Hacienda impugnó el fallo y solicitó se revoque la decisión, ya que no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos materia de tutela, por cuanto a esta entidad no le corresponde, dar respuesta ni conceptuar sobre el reconocimiento y pago de sustitución pensional como cuidadora, tampoco hacer devoluciones de aportes o saldos, la liquidación, ni la emisión de bonos pensionales, así como tampoco la de reconocer ni pagar pensiones, ya que como se explicó en precedencia, estas funciones le corresponden al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, NIT No. 860041163, en el marco de lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, adicionado por el artículo 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, y el parágrafo 2 del artículo 43 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, entidad adscrita a la SDH y quien en esta tutela se encuentra como accionada y debe dar respuesta a lo solicitado.

Por lo expuesto, solicitó sea revocado el fallo de primera instancia, en su lugar desvincular a la Secretaría Distrital de Hacienda de esta.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,**

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario;* ***más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.***

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "***las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles".*** Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este

derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse para en su lugar negar el amparo constituional, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, la entidad accionante acusa la vulneración de su derecho fundamental a la petición; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene dar respuesta de fondo, clara y precisa de la petición que presentó, a través del correo electrónico alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co, recibido por la Entidad, en julio 26 de 2023, en virtud del cual, radicó solicitud denominada *"Cartas de Inicio de Cobro Aportes" (Sic).* No obstante lo anterior, sea lo primero resalatar que de una revisión dentro del dossier no obra prueba de la petición que se anuncia, tan solo, se aportó constancia de envió a dirección de correo electronico no autorizado para ello.

En las circunstancias anteriores, y en vista de los hechos, indicados en la presente acción, concluimos que respecto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, bien pronto se columbra por esta Juzgadora que la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que de la accionante no allegó probanza de ninguna naturaleza de la cual se pudiera extraer que la entidad querellada, tuviera conocimiento de la petición objeto de estudio, sumado a ello, la entidad querellada advirtió en su contestación que el correo electrónico institucional alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co no esta habilitada par ello, pues debe tenerse en cuenta, que el correo institucional se usa como herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre personas de la institución, aunado a ello, la Alcaldía Mayor de Bogotá tiene los siguientes canales de comunicación oficiales Correo electrónico institucional: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co y Gestión de peticiones ciudadanas: https://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion; únicos canales que son tenidos en cuenta para la radicación de peticiones ante esa entidad.

Puestas, así las cosas, no ofrece bruma alguna que la petición objeto de esta súplica constitucional no fue radicada en el canal pertinente y, de contera, no permitió que esta llegase a su destino, por consiguiente, la accionada

nunca fue enterada de la misma, por tanto, emerge palmario concluir que no existe vulneración alguna del derecho alegado en esta acción tuitiva.

Bajo esa tesitura, no hay conclusión diferente a la de negar el resguardo pretendido, toda vez que de los hechos no se desprende conculcación alguna al derecho aludido en sede de tutela por la entidad querellante, o en su defecto, un perjuicio irremediable por parte de la accionada que diera viabilidad a la prosperidad de la presente tuitiva incluso, como mecanismo transitorio.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la revocatoria de la decisión impugnada, por no encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto, en septiembre 27 de 2023, por el Juzgado Ochenta y uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C., tranformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y tres de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuesta y señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

(2023-01423– 2 inst)
REVOCA – NIEGA
AVLR

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014189039-**2023-01558**-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 13 de octubre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en septiembre 29 de 2023, por el Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por EN SU PUNTO ADMINISTRACIÓN LOGISTICA LTDA, por intermedio de su representante legal, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del formulario de radicación web, en julio 7 de 2023, bajo el radicado SDM: 202300000076612, en virtud del cual requirió que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite que adelanta la Secretaria accionada por presunta infracción a las normas de tránsito.

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de septiembre 26 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., solicitó plazo para contestar la demanada, sin embargo, guardó silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: *"a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día 7 de julio de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y notificando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado."* (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante Oficios SS 202331111081111, SCTT 202332311148961 y SDC 202342111349401 de data 27 y 28 de septiembre de 2023, en donde se emite pronunciamiento respecto de lo pretendido por el activante en el derecho de petición No. 202361202957472 de fecha 7 de julio de 2023, respecto del comparendo con No. 11001000000003743198.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado, aunado a ello, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario;* ***más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.***

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "***las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles".*** Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir

la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del formulario de radicación web, en julio 7 de 2023, bajo el radicado SDM: 2023000000076612, en virtud del cual requirió que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite que adelanta la Secretaría accionada por presunta infracción a las normas de tránsito.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no acreditó haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada por el actor, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó al peticionario sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

De ahí que, acertada resultó la decisión del ***a-quo*** en su momento, al considerar que, la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JuzgadoTreinta y nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.., de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

(2023-01558– 2 inst)
CONFIRMA – CONCEDE
AVLR

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003013-2023-00911-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el apoderado de la entidad accionante en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro de la acción de tutela propuesta por MIMÉTICA STUDIO S.A.S contra HITOS URBANOS S.A.S, de fecha 11 de octubre de 2023, y que fue recibida de la oficina de reparto el 31 de octubre de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el apoderado judicial del accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- que el 12 de septiembre de 2023 radicó una petición dirigida a la sociedad HITOS URBANOS S.A, con la finalidad de que brindara la siguiente información:

"PRIMERA. Sírvase informar cuáles fueron los fideicomisos a través de los cuales se desarrollaron los proyectos: PROYECTO HANSA HOTEL, PROYECTO HANSA CONDO, PROYECTO PASADENA, PROYECTO 102-19-MADIAUTOS, PROYECTO 15-91- CASINO, PROYECTO 26-76-SAN FELIPE, PROYECTO 11-85-AUDI PANPAYA, PROYECTO IBM 102-53, PROYECTO CASA FAMILIAR GALVEZ RAMIREZ, PROYECTO APARTAMENTO GÁLVEZ RAMÍREZ, PROYECTO APARTAMENTO RINCÓN RAMÍREZ, PROYECTO INMOBILIARIO ALVARO RINCÓN, PROYECTO LA GUARDIA, PROYECTO APARTAMENTO ZORAYA, PROYECTO GUIDO – MONTBLANC, PROYECTO LOTE ECHAVARRIA, PROYECTO APARTAMENTOS HERMANOS SANTOS.

SEGUNDA. Sírvase expedir copia de los contratos de fiducia mercantil celebrados para la ejecución y desarrollo de los proyectos: PROYECTO HANSA HOTEL, PROYECTO HANSA CONDO, PROYECTO PASADENA, PROYECTO 102-19-MADIAUTOS, PROYECTO 15-91-CASINO, PROYECTO 26-76-SAN FELIPE, PROYECTO 11-85-AUDI PANPAYA, PROYECTO IBM 102-53, PROYECTO CASA FAMILIAR GALVEZ RAMIREZ, PROYECTO APARTAMENTO GÁLVEZ RAMÍREZ, PROYECTO APARTAMENTO RINCÓN RAMÍREZ, PROYECTO INMOBILIARIO ALVARO RINCÓN, PROYECTO LA GUARDIA, PROYECTO APARTAMENTO ZORAYA, PROYECTO GUIDO – MONTBLANC, PROYECTO LOTE ECHAVARRIA, PROYECTO APARTAMENTOS HERMANOS SANTOS.

TERCERA. Sírvase expedir certificación sobre las cuentas de los proyectos: PROYECTO HANSA HOTEL, PROYECTO HANSA CONDO, PROYECTO PASADENA,

PROYECTO 102-19-MADIAUTOS, PROYECTO 15-91-CASINO, PROYECTO 26-76-SAN FELIPE, PROYECTO 11-85-AUDI PANPAYA, PROYECTO IBM 102-53, PROYECTO CASA FAMILIAR GALVEZ RAMIREZ, PROYECTO APARTAMENTO GÁLVEZ RAMÍREZ, PROYECTO APARTAMENTO RINCÓN RAMÍREZ, PROYECTO INMOBILIARIO ALVARO RINCÓN, PROYECTO LA GUARDIA, PROYECTO APARTAMENTO ZORAYA, PROYECTO GUIDO – MONTBLANC, PROYECTO LOTE ECHAVARRIA, PROYECTO APARTAMENTOS HERMANOS SANTOS.

CUARTA. Sírvase expedir certificación en la que discrimine los costos directos e indirectos de los proyectos: PROYECTO HANSA HOTEL, PROYECTO HANSA CONDO, PROYECTO PASADENA, PROYECTO 102-19-MADIAUTOS, PROYECTO 15-91- CASINO, PROYECTO 26-76-SAN FELIPE, PROYECTO 11-85-AUDI PANPAYA, PROYECTO IBM 102-53, PROYECTO CASA FAMILIAR GALVEZ RAMIREZ, PROYECTO APARTAMENTO GÁLVEZ RAMÍREZ, PROYECTO APARTAMENTO RINCÓN RAMÍREZ, PROYECTO INMOBILIARIO ALVARO RINCÓN, PROYECTO LA GUARDIA, PROYECTO APARTAMENTO ZORAYA, PROYECTO GUIDO – MONTBLANC, PROYECTO LOTE ECHAVARRIA, PROYECTO APARTAMENTOS HERMANOS SANTOS."

1.2.- Indicó que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta a su petición.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido, la entidad accionada manifestó su intención de impugnar el fallo sin indicar los argumentos de su inconformidad.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, denegó la solicitud de amparo al no haberse cumplido con el principio de la inmediatez, pues se interpuso dentro de un plazo no razonable, contado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el apoderado judicial de la accionante, dentro de la oportunidad procesal concedida, manifestó su intención de impugnar el fallo de primera instancia (arc. 08), solicitando su revocatoria sin indicar los fundamentos facticos de su inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación

de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "*Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud de la decisión adversa a sus intereses respecto a la respuesta que debe ser emitida respecto al derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2023; y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a-quo.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

En igual sentido, ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "*...es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos*".

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "*...ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso*

administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."[1].

La jurisprudencia que viene de citarse permite concluir que en efecto no concurre el principio de la inmediatez en el caso que nos ocupa, tal como lo ultimó el *a-quo*, por cuanto es evidente advertir, que la petición presentada ante la entidad accionada fue radicada el 12 de septiembre de 2023, sin que a la fecha en que se radico la acción de tutela ante la oficina de reparto (29/09/2023) hayan pasado los 15 días de que trata el art. 14 de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior, en vista que el término que dispone la accionada para emitir la respuesta vencería conforme lo dispone la ley, el 3 de octubre de 2023 y la accionante, radicó ante la oficina de reparto con anterioridad al vencimiento de ese término, la presente acción de tutela.

Por otra parte, tenemos lo que dispone el decreto 2591 de 1991, frente a las acciones de tutela contra particulares.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991 consagra:

> *"... Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
> *1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
> *2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
> *3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
> *4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
> *5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
> *6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
> *7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
> *8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
> *9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela...".*

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el *sub lite* no se encuadra en

[1] Sentencia T-526 de 2005

ninguna de las condiciones para que se configure la procedencia de la acción de tutela, ya que las personas en contra de quienes se dirige no están encargadas de la prestación de un servicio público, ni su conducta afecta grave ni directamente el interés colectivo. Por otro lado, tampoco el accionante se halla respecto de los particulares en estado de subordinación o indefensión.

A la fecha, no existe prueba en el plenario que la accionante haya interpuesto contra la accionada, demanda alguna para obtener lo que pretende a través de este mecanismo, esto es, la documentación que ahora reclama.

Amén de lo anterior y si en gracia de discusión se aceptara otra tesis, es evidente que lo que busca el accionante es hacer uso de la acción de tutela en aras de constituir una prueba, lo que la hace más improcedente aun pues para ello cuenta con los mecanismos legales pertinentes; pues tales decisiones no obedecen al fin de esta acción como se ha reiterado en numerosa jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación del fallo de primera instancia impugnado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo aquí decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

13-2023-0911-01
NIEGA Y SE CONFIRMA – SC

8

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 9 NOV. 2023.

Referencia proceso N° 1100131-03-021-2022-00374-00.

El informe secretarial que obra a folios 5 a 7, con el que se indicó el proceso referido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en su misiva vista folios 1 a 4, con el número de radicado se encuentra rechazado, a su vez, las partes no corresponden con la que reposan en el aplicativo de Justicia Digital SIGLO XXI y no se libró oficio alguno a esa entidad para el efecto indicado en la anotación N° 007; igualmente, con anterioridad ya había llegado un oficio de la entidad en comento informando la inscripción de la demanda en un proceso de pertenencia en las mismas circunstancias a lo indicado anteriormente y fue resuelto por el Despacho con auto del 27 de octubre de 2023, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Visto el informe secretarial antes referido, la comunicación allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona sur, donde se colige claramente que se presenta una anotación supuestamente ordenada por esta judicatura para el proceso Ejecutivo con Acción Mixta N° 11001310300920220037401, empero, las partes, ni el número de radicado del proceso, permite tener por existente orden alguna proferida por esta sede judicial en donde se decretara el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 50S-506491, indicado por el funcionario en comento, por ende, y para efectos de que se investigue la naturaleza de los motivos por los cuales aparece una medida que no fue dispuesta por la suscrita juez, el Despacho, DISPONE:

1. Por Secretaría líbrese comunicación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la existencia de un posible delito por lo acontecido e indicado en este proveído.

2. Comuníquesele al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚIBLICOS ZONA SUR, para efectos que inicie las investigaciones administrativas y disciplinarias que considere adecuadas por la anomalía presentada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario, 9 NOV. 2023 159

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 9 NOV. 2023.

Referencia proceso N° 1100131-03-021-1998-00175-00.

El informe secretarial que obra a folios 6 y 7, con el que se indicó el proceso referido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en su misiva vista folios 1 a 5, con el número de radicado no se encuentra radicado en esta sede judicial, como tampoco por partes, de acuerdo a la respuesta emitida por el aplicativo de Justicia Digital SIGLO XXI y no se libró oficio alguno a esa entidad para el efecto indicado en la anotación N° 006; igualmente, con anterioridad ya había llegado un oficio de la entidad en comento informando la inscripción del embargo en un proceso de ejecutivo de acción mixta en el folio de MI 50C-1455045, en las mismas circunstancias a lo indicado anteriormente y fue resuelto por el Despacho con auto del 14 de septiembre de 2023, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Visto el informe secretarial antes referido, la comunicación allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona centro, donde se colige claramente que se presenta una anotación supuestamente ordenada por esta judicatura para el proceso Ejecutivo con Acción Mixta N° 1998-00175, empero, las partes, ni el número de radicado del proceso, permite tener por existente orden alguna proferida por esta sede judicial en donde se decretara el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 50C-1403749, indicado por el funcionario en comento, por ende, y para efectos de que se investigue la naturaleza de los motivos por los cuales aparece una medida que no fue dispuesta por la suscrita juez, el Despacho, DISPONE:

1. Por Secretaría líbrese comunicación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la existencia de un posible delito por lo acontecido e indicado en este proveído.

2. Comuníquesele al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚIBLICOS ZONA SUR, para efectos que inicie las investigaciones administrativas y disciplinarias que considere adecuadas por la anomalía presentada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. 9 NOV. 2023 159
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio Nº 110013103-021-**2013-00329**-00

Con el fin de llevar a cabo audiencia donde se proferirá sentencia, de conformidad al art. 373 del C.G. del P., **se señala la hora de las** 8 15 AM, **del día** 30, **del mes de** ENERO, **del año** 2024.

. Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán al correo electrónico por ustedes aportado el link para realizar la correspondiente

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., se requiere a loa apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto de la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional de los funcionarios organizadores dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se requiere a los apoderados de las partes intervinientes, con el fin de que aporten al correo institucional del despacho, esto es, cctо21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de las partes, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _ de hoy _ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

AVLR

K9

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de bien Inmueble N° 110013103-021-**2019-00571**-00

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante minutos antes de la audiencia programada para el día 8 de noviembre de 2023 para dictar sentencia, el Despacho la encuentra procedente y, por lo tanto,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso con radicado 11001-31-03-021-**2019-00571**-00, por la entrega voluntaria del inmueble a restituir.

2. Sin lugar a condena en costas.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

4. Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. 10 NOV. 2023 K9

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

21

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., - 9 NOV. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019**-00**650**-00

El informe secretarial que precede, en donde se indicaron las gestiones realizadas por Secretaría para la búsqueda y ubicación del proceso de la referencia, la cual fue infructuosa, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines legales del artículo 126 del C.G. del P.

Previamente a continuar con el trámite de reconstrucción del proceso, el Secretario de esta sede judicial, efectúe la correspondiente denuncia penal, cumplido ello, regresen las diligencias inmediatamente para proveer.

CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 **2019 00686** 00

Con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2023, donde se practicarán los testimonios allí decretados, **se señala la hora de las** 10 AM, **del día** 23, **del mes de** MAYO, **del año** 2024.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del articulo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán al correo electrónico por ustedes aportado el link para realizar la correspondiente.

Atendiendo el uso de las tecnologias que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., se requiere a loa apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Asi mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto de la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional de los funcionarios organizadores dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se requiere a los apoderados de las partes intervinientes, con el fin de que aporten al correo institucional del despacho, esto es, cctо21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de las partes, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

AVLR
PROCESO No. 2019-0868

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**159**-00.
(Cuaderno 2)

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares impetrado en el escrito que obra en el archivo 0008 y 0011, proveniente de la actora y siendo procedente, se **DISPONE**:

LEVANTAR las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (artículo 466 del C. G. del P.). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2022**-00**159**-00.
(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta la petición elevada por las apoderadas de las partes, militante en el archivo 0056 del expediente digital y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., se les requiere para que aporten el escrito de acuerdo extraprocesal al que llegaron, para efectos de establecer la base del arancel conforme lo prevé el artículo 6º de la ley 1394 de 2010, cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

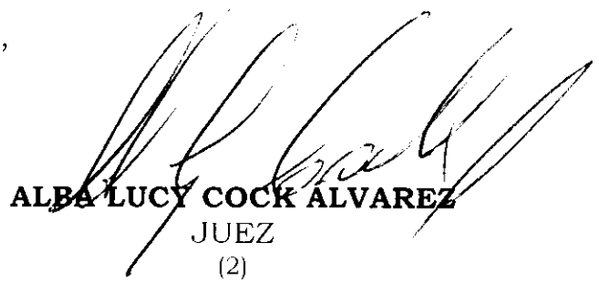

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 SET. 2023.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2023**-00**271**-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0024 de esta encuadernación digital, en donde se indicó que los demandados contestaron la demanda, compartiendo con el extremo actor el escrito exceptivo sin que este se pronunciara dentro del término para hacerlo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Comoquiera que dentro del paginario digital no obra ningún trámite de notificaciones efectuado por el actor, téngase por surtida la notificación a las sociedades demandadas Central de Inversiones S.A. y Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quienes contestaron la demanda, proponiendo excepciones y oponiéndose a las pretensiones del libelo, escritos que le fueron compartidos a la parte demandante conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no hizo pronunciamiento alguno.

Se reconoce personería al abogado Víctor Manuel Soto López como apoderado de Central de Inversiones S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0018 (Arts. 74, 75 y 77de la ley 1564 de 2012).

Reconózcase personería al abogado Camilo Alberto Ronderos Corredor, como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, en los términos del poder aportado en el archivo 0019 (Arts. 74, 75 y 77de la ley 1564 de 2012)

Continuando con el trámite, toda vez que el demandado se encuentran notificado, se señala la hora de las 10:00 am, del dia 4, del mes de Julio, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

OEEE

Powered by CamScanner

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se deja constancia, que, a raíz de los problemas tecnológicos presentados en el portal de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos en los procesos judiciales, salvo las excepciones contemplada en el acto administrativo en comento, dicha suspensión inició el 14 de septiembre hasta el día 22, del mes de Septiembre, del año 2023.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2023-00271-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**343**-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0013, con el cual informó de la petición de corrección del auto de apremio se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La apoderada actora, solicitó en su escrito visto en el archivo 0011 la corrección del mandamiento de pago, a razón de que no se libró por la totalidad de los capitales las cuotas vencidas y adeudados en el pagaré No. 459195183; y porque, en las cuotas del pagaré No. 758898491, el capital allí consignado no es el referido en el libelo introductor.

Ahora bien, el Despacho al examinar el proveído en comento y el escrito de demanda, observó que efectivamente el auto de apremio presenta unos yerros, como lo son: a), no haberse librado por las cuotas vencidas y adeudadas de los meses de abril a julio de 2023, del pagaré No. 459195183. Y, b), indicarse equivocadamente el monto del capital de los instalamentos vencidos y no pagados de los meses de junio y julio de 2023, del pagaré No. 758898491.

En consecuencia, no se reúnen los preceptos de los artículos 285 y 286 del C.G. del P., para aclarar y corregir la orden de apremio.

Dado lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ACLARAR y CORREGIR** el mandamiento de pago proferido, de la siguiente manera:

a) **Librar la orden de pago** por las sumas dinerarias contenidas en las cuotas vencidas y adeudadas del pagaré N° 459195183. obrante en el archivo 0001, págs. 1-5:

Por la suma de $833.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/04/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por la suma de $833.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/05/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por la suma de $833.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/06/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por la suma de $833.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/07/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el dia siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

b) **Corríjase** el valor del capital de las cuotas vencidas y adeudadas por el pagaré N° 758898491, obrante en el archivo 0001, págs. 8-13, de la siguiente manera:

Por la suma de $6'666.667 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 23/06/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por la suma de $6'666.667 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 23/07/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el dia siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada

2. Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001310302-021-2023-00343-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS